



Recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

Resolución Directoral

N° 00222-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 04 de febrero de 2026

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 24 de diciembre de 2025, por la empresa VOLCAN COMPANIA MINERA S.A.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC DEPP-SDAEP; el Dictamen Legal N° 00063-2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;
3. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;
4. Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;
5. Que, de conformidad con el literal I) del artículo 35 del ROF, es función de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (en adelante, DEPP), “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigor del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;
6. Que, asimismo; se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, se utilizará la nueva



Firmado digitalmente por:
CASTRO TORRES Sagren FAU
20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/02/2026 11:40:58-0500

denominación, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil;

7. Con fecha 02 de octubre de 2025, recaído en expediente N° 202500397915, la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. (en adelante, la administrada) solicitó la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.
8. A través del Acta N° 4012-2025-SUCAMEC-JZ/JUNIN-JLTQ, se realizó la verificación del polvorín de la administrada, el cual fue remitido mediante Memorando N° 06120- 2025-SUCAMEC-DCF/SDIV, por parte de la Subdirección de Inspección y Verificación a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
9. Mediante Oficio N° 03963-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEPP) se remitió a la administrada las observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.
10. Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2025, la administrada presentó la subsanación de las observaciones.
11. Como consecuencia de ello, con Resolución de Subdirección N° 05139-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la SDAEPP resolvió desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por la administrada.
12. A través del escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05139-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
13. Mediante Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la SDAEPP declaró desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra el acto administrativo en la Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP de fecha 27 de noviembre de 2025.
14. Con escrito de fecha 24 de diciembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
15. Finalmente, a través del Memorando N° 00014-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la SDAEPP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406- 2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP.
16. La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
17. Conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
18. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, refiere que: El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).



19. De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 18 de diciembre de 2025, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.23 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.

20. La administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...] II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCIÓN N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP 2.1 LA RESOLUCIÓN CONTRAVIENE AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Al respecto, es importante señalar que la decisión adoptada por la SDAEPP, contraviene numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, que determina lo siguiente sobre el principio del debido procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” (subrayado nuestro) Según este Principio, los administrados tienen el reconocimiento de derechos dentro del procedimiento administrativo, así como aquellos no establecidos en el TUO de la LPAG, que derivan de los principios de derecho y aquellos establecidos en normativa supletoria. Al respecto, en nuestra Doctrina, Morón Urbina explica lo siguiente del Principio de Debido Procedimiento: “De este modo, el debido procedimiento comprenderá potencialmente todos los derechos que se pueden derivar de la doctrina, la jurisprudencia nacional o supranacional o la normativa de los procedimientos administrativos especiales.” 3 (subrayado nuestro) De mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el Principio del Debido Procedimiento, estableciendo lo siguiente: “(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentra reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente” De acuerdo con la Ley, Jurisprudencia y Doctrina arriba citadas respecto del Principio de Debido Procedimiento, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad se encuentran facultadas a determinar decisiones siempre que se rijan a los principios recogidos dentro del Principio de Debido Procedimiento. Aquello no se cumple en el caso de la Resolución impugnada, debido a que esta pretende realizar una nueva revisión al expediente presentado, y, además advierte dos (02) observaciones que, en el caso de una fue debidamente subsanada en la etapa de levantamiento de observaciones, el pasado 19 de noviembre. Al respecto, la SDAEPP contraviene los siguientes principios recogidos en la Doctrina y la normativa supletoria que regula el debido procedimiento: i) Principio de Preclusión: Al respecto, es importante determinar que dicho Principio se encuentra recaído en la normativa vigente del Derecho Procesal, el cual establece que el procedimiento avanza por etapas y, una vez cerrada una etapa (o pasado un plazo), ya no se puede retroceder ni presentar nuevas actuaciones que debieron hacerse en su momento. Al respecto, se puede observar aquella definición recogida por la Casación N° 2259-2009-LIMA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero del 2011: “Que, asimismo, por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder (...)” (subrayado nuestro) En mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la preclusión de las etapas del proceso: “(..) En la medida que en el proceso laboral ha sido ideado en la lógica de etapas preclusivas a fin de salvaguardar tanto el derecho de defensa de las partes como la celeridad necesaria para resolver oportunamente los litigios al impedirse la repetición ad infinitum, de actos procesales, dicha intervención legislativa en el derecho a la prueba resulta necesaria pues de lo contrario los procesos resultarían interminables, a través de la preclusión cuando concluye una etapa y se inicia una nueva se



clausura la etapa anterior y los actos procesales quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos(...)"5 (subrayado nuestro) Por lo que, la Resolución impugnada contraviene el Principio anteriormente mencionado, al buscar desestimar nuestra solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, argumentando una nueva revisión integral del expediente, del cual han decidido hacer dos (02) observaciones anteriormente subsanadas, el pasado 19 de noviembre. Además, cabe mencionar que, su Despacho pretende volver a observar el íntegro del expediente, por lo que incurre en volver este procedimiento administrativo ad infinitum al repetir actos procesales, contraviniendo lo dispuesto en el Principio de Preclusión Procesal, el cual busca la celeridad del procedimiento. Cabe recordarle a su Despacho, que en la Resolución de Subdirección N° 05139-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEP, se determinó la desestimación de nuestra solicitud por observaciones a los planos, medidas y ubicación de la cámara de expansión de gases del polvorín solicitado. Observaciones que logramos absolver y esclarecer en nuestro escrito del pasado 19 de noviembre. En donde presentamos el recurso de reconsideración, acompañando nueva prueba destinada a acreditar el cumplimiento de la cámara de expansión exigida por la normativa aplicable. En ese sentido, no resulta admisible, que, superada la etapa de observaciones y encontrándonos en etapa recursiva, su Despacho pretenda reintroducir cuestionamientos y subsanados y/o evaluados, en contravención del Principio de Preclusión Procesal. Peor aún cuando no existen nuevas actuaciones que justifiquen una revisión adicional y/o búsqueda de observaciones y/o incumplimientos persistentes o contravinientes. En consecuencia, la Resolución Impugnada es NULA DE PLENO DERECHO por contravenir el inciso numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual hace que incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 106 de la LPAG. 2.2 RESPECTO DEL REQUISITO DE LA POLIZA VIGENTE La Resolución Impugnada, hace referencia al requisito N° 05, a través del cual vuelven a observar que se debe presentar la póliza de seguro vigente, la cual en la etapa de observaciones de la solicitud fue subsanada mediante la presentación de una Constancia de cobertura, la cual detalla que se encontraba en proceso de renovación. Tal que, dicho documento en ningún apartado de la Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP (la cual resolvió la subsanación de observaciones) decidió alguna observación a la Constancia presentada. De tal manera, su Despacho pretende volver a desestimar nuestra solicitud por un requisito que no observó en su momento, al detallar que el razonamiento de su decisión tomada se basó solo en la observación del Informe Técnico N°5601- 2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEP, el cual solo dilucida una (01) observación a nuestra solicitud, la cual fue su única motivación de desestimar nuestra solicitud. Por lo que, ni se cuestionó su validez, suficiencia o idoneidad para acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, de tal manera, la Constancia de cobertura es válida. Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de dejar constancia del cumplimiento, cabe precisar que Volcan cuenta con la póliza de responsabilidad vigente, la cual acompañamos al presente escrito. De lo cual podrá apreciar que cumplimos con el requisito que su Despacho ha vuelto a observar. 2.3 RESPECTO EL REQUISITO DE CARNET DE EMR Su Despacho, determina en la Resolución impugnada que no se cumple con el requisito N° 03, al determinar que el encargado de despacho y seguridad no cuenta con carnet de manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente. No obstante, corresponde precisar que el Sr. Edwin Leon Palomino contaba con dicha autorización en la etapa de observaciones, dicho carnet venció, por lo que se procedió con la solicitud correspondiente. Como resultado de ello, el pasado 15 de diciembre, se notificó el carnet vigente del encargado de despacho y seguridad, y la Resolución impugnada del 18 de diciembre no toma en consideración al motivar dicha observación que ya se contaba con el carnet vigente. Sin perjuicio de lo anterior, y, en cumplimiento del requisito solicitado, adjuntamos al presente escrito el carnet del Sr. Edwin Leon Palomino el carnet de manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente. Finalmente, exhortamos a la SDAEP que admita el recurso de apelación y tome en consideración los argumentos y medios probatorios expuestos, a efectos de otorgar a Volcan la Autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados, en tanto acreditamos que sí contamos con la póliza de responsabilidad civil vigente y el Sr. Edwin Leon Palomino sí cuenta con la Autorización de manipulador de explosivos vigente. [...]"

21. La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299) regula la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.



22. Mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante Reglamento de la Ley N° 30299), en el cual, se regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299.
23. Al respecto, el artículo 213 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, importar, exportar, adquirir o utilizar explosivos o materiales relacionados, están obligadas a contar previamente con autorización para el almacenamiento de dichos productos, a contratar los servicios especializados de empresas autorizadas para el almacenamiento y que cuenten con un polvorín o almacén aprobados, o arrendar dichas instalaciones a terceros que cuenten con autorización de almacenamiento e instalaciones adecuadas y aprobadas, siendo cualquiera de estas condiciones necesaria y obligatoria para el desarrollo de cualquier actividad vinculada con explosivos o materiales relacionados de uso civil.
24. Por su parte, el artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre requisitos y trámite de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, establece que, para obtener la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica debe presentar la información y documentación correspondiente.
25. Con relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se presume vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del citado cuerpo normativo, esto es, a través de los recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda.
26. En ese sentido, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe encontrarse sustentado en nueva prueba, entendida esta como aquella que no fue objeto de evaluación al momento de emitirse el acto administrativo impugnado y que resulta idónea para justificar su revisión.
27. Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico competente para su conocimiento y resolución.
28. Bajo dicho marco normativo, se advierte que el recurso de apelación se encuentra orientado, principalmente, al control de legalidad del acto administrativo impugnado, en especial cuando los agravios formulados por la administrada se circunscriben a cuestionamientos de orden jurídico, tales como la correcta interpretación y aplicación de la normativa sectorial, así como de los principios que rigen el procedimiento administrativo.
29. No obstante ello, corresponde precisar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de verdad material, razonabilidad y eficacia, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los cuales facultan a la Administración a verificar, de manera objetiva e integral, los elementos que obran en el expediente cuando ello resulte necesario para adoptar una decisión conforme a la realidad de los hechos y a la finalidad de la normativa aplicable.
30. En el presente caso, si bien la apelación interpuesta por la administrada se sustenta esencialmente en argumentos de puro derecho, vinculados a la correcta aplicación de las normas que regulan los requisitos para la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, de la revisión de los actuados se advierte que los documentos presentados permiten acreditar el cumplimiento material de los requisitos observados en la resolución impugnada, específicamente aquellos referidos a la póliza de seguro de responsabilidad civil y a la autorización para la manipulación de explosivos del encargado del polvorín.
31. Respecto del requisito relativo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, se advierte



que, en la etapa inicial del procedimiento, la administrada presentó una Constancia de Cobertura que, si bien acreditaba que la póliza se encontraba en proceso de renovación e incluía información referida al nuevo periodo de vigencia, número de póliza y suma asegurada, no resultaba suficiente por sí sola para tener por plenamente cumplido el requisito exigido por la normativa aplicable. Sin embargo, en sede impugnatoria, la administrada ha adjuntado la póliza de seguro vigente emitida conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30299 y el TUPA de la SUCAMEC, acreditándose de este modo el cumplimiento efectivo de dicho requisito, razón por la cual, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde que la autoridad administrativa evalúe el referido documento, en tanto la finalidad de la exigencia, esto es, garantizar la cobertura frente a eventuales daños a las personas y a la propiedad pública o privada derivados de la actividad autorizada, se encuentra satisfecha con la documentación actualmente obrante en el expediente administrativo.

32. De otro lado, en lo que respecta al requisito referido al carné de manipulador de explosivos del encargado del polvorín, se advierte que el señor Edwin León Palomino solicitó la renovación de su autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados con anterioridad al vencimiento de la autorización original, conforme se acredita con el expediente N° 202500472964, ingresado el 20 de noviembre de 2025.
33. Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que, en los casos de renovación de autorizaciones, licencias, permisos y similares, estos se entienden automáticamente prorrogados siempre que la solicitud de renovación haya sido presentada durante la vigencia original y mientras la autoridad competente instruye el procedimiento y notifica la decisión definitiva.
34. En consecuencia, al haberse acreditado que la solicitud de renovación del carné de manipulador fue presentada dentro del plazo de vigencia de la autorización original, corresponde considerar que dicha autorización se encontraba válidamente prorrogada durante la tramitación del procedimiento administrativo, no configurándose el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 220 y 225 del Reglamento de la Ley N° 30299.
35. En atención a lo expuesto, se desprende que la administrada ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y administrativos exigidos para la obtención de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, habiéndose superado los fundamentos que sustentaron la desestimación inicial de su solicitud.
36. Es así que, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
37. Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal.
38. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la



razonabilidad “es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”.

39. En tal sentido, si bien el recurso de apelación se encuentra orientado, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, al análisis de cuestiones de puro derecho y a la revisión de la correcta aplicación de la normativa vigente, ello no impide que, en observancia del Principio de Razonabilidad, la autoridad administrativa verifique los actuados que obran en el expediente a fin de evitar decisiones desproporcionadas o excesivamente formalistas. Bajo dicho enfoque, se ha evidenciado que la administrada ha presentado información y documentación suficiente que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y administrativos exigidos para la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, resultando conforme a derecho estimar el recurso interpuesto.
40. Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00063 -2026-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP SDAEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;
41. Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se declara estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.; y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

Artículo 2.- Se disponga que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, considerando la información y documentación que obran en el expediente administrativo, y de conformidad a lo indicado en el numeral 3.18 del presente documento.

Artículo 3.- Se notifique la resolución y el presente dictamen legal a la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
SAGREN CASTRO TORRES
DIRECTOR



Firmado digitalmente por:
CASTRO TORRES Sagren FAU
20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2026 11:46:40-0500

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

**PERÚ****Ministerio del Interior**Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Gerencia General

Oficina de Asesoría Jurídica

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"**DICTAMEN LEGAL N° 00063-2026-SUCAMEC-OAJ**

- A :** **SAGREN CASTRO TORRES**
Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil
- ASUNTO :** Opinión legal sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- REFERENCIA :** Memorando N° 00014-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEP
- FECHA :** Lima, 02 de febrero de 2026

Expediente N° 202500397915

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto indicado, a fin de informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 1.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 1.3 Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Con fecha 02 de octubre de 2025, recaído en expediente N° 202500397915, la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. (en adelante, la administrada) solicitó la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados.
- 2.2 A través del Acta N° 4012-2025-SUCAMEC-JZ/JUNIN-JLTQ, se realizó la verificación del polvorín de la administrada, el cual fue remitido mediante Memorando N° 06120-2025-SUCAMEC-DCF/SDIV, por parte de la Subdirección de Inspección y Verificación a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 2.3 Mediante Oficio N° 03963-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEP) se remitió a la administrada las observaciones a la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones.
- 2.4 Con escrito de fecha 18 de noviembre de 2025, la administrada presentó la subsanación de las observaciones.
- 2.5 Como consecuencia de ello, con Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la SDAEP resolvió desestimar la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados presentada por la administrada.



Firmado digitalmente por:
ALCANTARA MEDRANO
Georgina Maria FAU 20551964040
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2026 10:39:36-0500



Jirón Contralmirante Montero 1050,
Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.6 A través del escrito de fecha 12 de diciembre de 2025, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- 2.7 Mediante Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la SDAEP declaró desestimado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, contra el acto administrativo en la Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP de fecha 27 de noviembre de 2025.
- 2.8 Con escrito de fecha 24 de diciembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.
- 2.9 Finalmente, a través del Memorando N° 00014-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, la SDAEP remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

III. ANÁLISIS

De lo expresado en los antecedentes, se tiene que es materia del presente, la opinión legal sobre el recurso de impugnatorio interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP.

De la procedencia del recurso administrativo:

- 3.1 La facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹.
- 3.2 Conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 3.3 Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina² refiere que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p. 220).

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

- 3.4 De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 18 de diciembre de 2025, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2³ del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley.
- 3.5 En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la pretensión:

- 3.6 De conformidad al escrito presentado en fecha 24 de diciembre de 2025, la administrada interpuso su recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, a efectos de que se declaré fundado su recurso y se deje sin efecto dicho acto.

Respecto a los argumentos expresados por la administrada:

- 3.7 La administrada interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

“[...]

II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCIÓN N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

2.1 LA RESOLUCIÓN CONTRAVIENE AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Al respecto, es importante señalar que la decisión adoptada por la SDAEP, contraviene numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, que determina lo siguiente sobre el principio del debido procedimiento: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” (subrayado nuestro)

Según este Principio, los administrados tienen el reconocimiento de derechos dentro del procedimiento administrativo, así como aquellos no establecidos en el TUO de la LPAG, que derivan de los principios de derecho y aquellos establecidos en normativa supletoria. Al respecto, en nuestra Doctrina, Morón Urbina explica lo siguiente del Principio de Debido Procedimiento: “De este modo, el debido procedimiento comprenderá potencialmente todos los derechos que se pueden derivar de la doctrina, la jurisprudencia nacional o supranacional

³ “Artículo 218. Recursos administrativos. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

o la normativa de los procedimientos administrativos especiales.” 3 (subrayado nuestro)

De mismo modo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el Principio del Debido Procedimiento, estableciendo lo siguiente: “(...) el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (verbigracia: jurisdicción predeterminada por ley, derecho de defensa, pluralidad de instancias, cosa juzgada, etc.). Tales directrices o atributos en el ámbito administrativo general normalmente se encuentra reconocidos por conducto de la ley a través de los diversos procedimientos de defensa o reconocimiento de derechos y situaciones jurídicas, por lo que su trasgresión impone como correlato su defensa constitucional por conducto de acciones constitucionales como la presente”

De acuerdo con la Ley, Jurisprudencia y Doctrina arriba citadas respecto del Principio de Debido Procedimiento, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad se encuentran facultadas a determinar decisiones siempre que se rijan a los principios recogidos dentro del Principio de Debido Procedimiento.

Aquello no se cumple en el caso de la Resolución impugnada, debido a que esta pretende realizar una nueva revisión al expediente presentado, y, además advierte dos (02) observaciones que, en el caso de una fue debidamente subsanada en la etapa de levantamiento de observaciones, el pasado 19 de noviembre.

Al respecto, la SDAEPP contraviene los siguientes principios recogidos en la Doctrina y la normativa supletoria que regula el debido procedimiento:

i) Principio de Preclusión: Al respecto, es importante determinar que dicho Principio se encuentra recaído en la normativa vigente del Derecho Procesal, el cual establece que el procedimiento avanza por etapas y, una vez cerrada una etapa (o pasado un plazo), ya no se puede retroceder ni presentar nuevas actuaciones que debieron hacerse en su momento. Al respecto, se puede observar aquella definición recogida por la Casación N° 2259-2009-LIMA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de febrero del 2011: “Que, asimismo, por el Principio de Preclusión Procesal el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder (...)” (subrayado nuestro) En mismo sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la preclusión de las etapas del proceso: “(...) En la medida que en el proceso laboral ha sido ideado en la lógica de etapas preclusivas a fin de salvaguardar tanto el derecho de defensa de las partes como la celeridad necesaria para resolver oportunamente los litigios al impedirse la repetición ad infinitum, de actos procesales, dicha intervención legislativa en el derecho a la prueba resulta necesaria pues de lo contrario los procesos resultarían interminables, a través de la preclusión cuando concluye una etapa y se inicia una nueva se clausura la etapa anterior y los actos procesales quedan firmes al proscribirse cualquier intento de retomar la discusión sobre los mismos(...)”5 (subrayado nuestro)

Por lo que, la Resolución impugnada contraviene el Principio anteriormente mencionado, al buscar desestimar nuestra solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, argumentando una nueva revisión integral del expediente, del cual han decidido hacer dos (02) observaciones anteriormente subsanadas, el pasado 19 de noviembre.

Además, cabe mencionar que, su Despacho pretende volver a observar el íntegro del expediente, por lo que incurre en volver este procedimiento





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

administrativo ad infinitum al repetir actos procesales, contraviniendo lo dispuesto en el Principio de Preclusión Procesal, el cual busca la celeridad del procedimiento.

Cabe recordarle a su Despacho, que en la Resolución de Subdirección N° 05139-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEP, se determinó la desestimación de nuestra solicitud por observaciones a los planos, medidas y ubicación de la cámara de expansión de gases del polvorín solicitado. Observaciones que logramos absolver y esclarecer en nuestro escrito del pasado 19 de noviembre. En donde presentamos el recurso de reconsideración, acompañando nueva prueba destinada a acreditar el cumplimiento de la cámara de expansión exigida por la normativa aplicable.

En ese sentido, no resulta admisible, que, superada la etapa de observaciones y encontrándonos en etapa recursiva, su Despacho pretenda reintroducir cuestionamientos ya subsanados y/o evaluados, en contravención del Principio de Preclusión Procesal. Peor aún cuando no existen nuevas actuaciones que justifiquen una revisión adicional y/o búsqueda de observaciones y/o incumplimientos persistentes o contravinientes.

En consecuencia, la Resolución Impugnada es NULA DE PLENO DERECHO por contravenir el inciso numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, lo cual hace que incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 106 de la LPAG.

2.2 RESPECTO DEL REQUISITO DE LA POLIZA VIGENTE

La Resolución Impugnada, hace referencia al requisito N° 05, a través del cual vuelven a observar que se debe presentar la póliza de seguro vigente, la cual en la etapa de observaciones de la solicitud fue subsanada mediante la presentación de una Constancia de cobertura, la cual detalla que se encontraba en proceso de renovación. Tal que, dicho documento en ningún apartado de la Resolución de Subdirección N° 05139-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP (la cual resolvió la subsanación de observaciones) decidió alguna observación a la Constancia presentada.

De tal manera, su Despacho pretende volver a desestimar nuestra solicitud por un requisito que no observó en su momento, al detallar que el razonamiento de su decisión tomada se basó solo en la observación del Informe Técnico N°5601-2025- SUCAMEC-DEPP-SDAEP, el cual solo dilucida una (01) observación a nuestra solicitud, la cual fue su única motivación de desestimar nuestra solicitud. Por lo que, ni se cuestionó su validez, suficiencia o idoneidad para acreditar el cumplimiento del requisito mencionado, de tal manera, la Constancia de cobertura es válida.

Sin perjuicio de lo anterior, y a efectos de dejar constancia del cumplimiento, cabe precisar que Volcan cuenta con la póliza de responsabilidad vigente, la cual acompañamos al presente escrito. De lo cual podrá apreciar que cumplimos con el requisito que su Despacho ha vuelto a observar.

2.3 RESPECTO EL REQUISITO DE CARNET DE EMR

Su Despacho, determina en la Resolución impugnada que no se cumple con el requisito N° 03, al determinar que el encargado de despacho y seguridad no cuenta con carnet de manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente.

No obstante, corresponde precisar que el Sr. Edwin Leon Palomino contaba con dicha autorización en la etapa de observaciones, dicho carnet venció, por lo que se procedió con la solicitud correspondiente. Como resultado de ello, el pasado





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

15 de diciembre, se notificó el carnet vigente del encargado de despacho y seguridad, y la Resolución impugnada del 18 de diciembre no toma en consideración al motivar dicha observación que ya se contaba con el carnet vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, y, en cumplimiento del requisito solicitado, adjuntamos al presente escrito el carnet del Sr. Edwin Leon Palomino el carnet de manipulación de explosivos y materiales relacionados vigente.

Finalmente, exhortamos a la SDAEPP que admita el recurso de apelación y tome en consideración los argumentos y medios probatorios expuestos, a efectos de otorgar a Volcan la Autorización de Almacenamiento de Explosivos y Materiales Relacionados, en tanto acreditamos que sí contamos con la póliza de responsabilidad civil vigente y el Sr. Edwin Leon Palomino sí cuenta con la Autorización de manipulador de explosivos vigente.

[...]

- 3.8 La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299) regula la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.
- 3.9 Mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante Reglamento de la Ley N° 30299), en el cual, se regula el uso civil de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299.
- 3.10 Al respecto, el artículo 213 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala que las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, importar, exportar, adquirir o utilizar explosivos o materiales relacionados, están obligadas a contar previamente con autorización para el almacenamiento de dichos productos, a contratar los servicios especializados de empresas autorizadas para el almacenamiento y que cuenten con un polvorín o almacén aprobados, o arrendar dichas instalaciones a terceros que cuenten con autorización de almacenamiento e instalaciones adecuadas y aprobadas, siendo cualquiera de estas condiciones necesaria y obligatoria para el desarrollo de cualquier actividad vinculada con explosivos o materiales relacionados de uso civil.
- 3.11 Por su parte, el artículo 221 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre requisitos y trámite de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, establece que para obtener la autorización de almacenamiento de explosivos o materiales relacionados, la persona natural o jurídica debe presentar la información y documentación correspondiente.
- 3.12 Con relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se presume vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del citado cuerpo normativo, esto es, a través de los recursos de reconsideración o de apelación, según corresponda.
- 3.13 En ese sentido, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

materia de impugnación y debe encontrarse sustentado en nueva prueba, entendida esta como aquella que no fue objeto de evaluación al momento de emitirse el acto administrativo impugnado y que resulta idónea para justificar su revisión.

- 3.14 Por su parte, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico competente para su conocimiento y resolución.
- 3.15 Bajo dicho marco normativo, se advierte que el recurso de apelación se encuentra orientado, principalmente, al control de legalidad del acto administrativo impugnado, en especial cuando los agravios formulados por la administrada se circunscriben a cuestionamientos de orden jurídico, tales como la correcta interpretación y aplicación de la normativa sectorial, así como de los principios que rigen el procedimiento administrativo.
- 3.16 No obstante ello, corresponde precisar que el procedimiento administrativo se rige, entre otros, por los principios de verdad material, razonabilidad y eficacia, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los cuales facultan a la Administración a verificar, de manera objetiva e integral, los elementos que obran en el expediente cuando ello resulte necesario para adoptar una decisión conforme a la realidad de los hechos y a la finalidad de la normativa aplicable.
- 3.17 En el presente caso, si bien la apelación interpuesta por la administrada se sustenta esencialmente en argumentos de puro derecho, vinculados a la correcta aplicación de las normas que regulan los requisitos para la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, de la revisión de los actuados se advierte que los documentos presentados permiten acreditar el cumplimiento material de los requisitos observados en la resolución impugnada, específicamente aquellos referidos a la póliza de seguro de responsabilidad civil y a la autorización para la manipulación de explosivos del encargado del polvorín.
- 3.18 Respecto del requisito relativo a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, se advierte que, en la etapa inicial del procedimiento, la administrada presentó una Constancia de Cobertura que, si bien acreditaba que la póliza se encontraba en proceso de renovación e incluía información referida al nuevo periodo de vigencia, número de póliza y suma asegurada, no resultaba suficiente por sí sola para tener por plenamente cumplido el requisito exigido por la normativa aplicable. Sin embargo, en sede impugnatoria, la administrada ha adjuntado la póliza de seguro vigente emitida conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 30299 y el TUPA de la SUCAMEC, acreditándose de este modo el cumplimiento efectivo de dicho requisito, razón por la cual, en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde que la autoridad administrativa evalúe el referido documento, en tanto la finalidad de la exigencia, esto es, garantizar la cobertura frente a eventuales daños a las personas y a la propiedad pública o privada derivados de la actividad autorizada, se encuentra satisfecha con la documentación actualmente obrante en el expediente administrativo.
- 3.19 De otro lado, en lo que respecta al requisito referido al carné de manipulador de explosivos del encargado del polvorín, se advierte que el señor Edwin León Palomino solicitó la renovación de su autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados con anterioridad al vencimiento de la autorización original, conforme se acredita con el expediente N° 202500472964, ingresado el 20 de noviembre de 2025.
- 3.20 Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 66 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que, en los casos de renovación de





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

autorizaciones, licencias, permisos y similares, estos se entienden automáticamente prorrogados siempre que la solicitud de renovación haya sido presentada durante la vigencia original y mientras la autoridad competente instruye el procedimiento y notifica la decisión definitiva.

- 3.21 En consecuencia, al haberse acreditado que la solicitud de renovación del carné de manipulador fue presentada dentro del plazo de vigencia de la autorización original, corresponde considerar que dicha autorización se encontraba válidamente prorrogada durante la tramitación del procedimiento administrativo, no configurándose el incumplimiento del requisito previsto en los artículos 220 y 225 del Reglamento de la Ley N° 30299.
- 3.22 En atención a lo expuesto, se desprende que la administrada ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y administrativos exigidos para la obtención de la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, habiéndose superado los fundamentos que sustentaron la desestimación inicial de su solicitud.
- 3.23 Es así que, el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.24 Por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal.
- 3.25 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/T, fundamento número 16, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*
- 3.26 En tal sentido, si bien el recurso de apelación se encuentra orientado, conforme al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, al análisis de cuestiones de puro derecho y a la revisión de la correcta aplicación de la normativa vigente, ello no impide que, en observancia del Principio de Razonabilidad, la autoridad administrativa verifique los actuados que obran en el expediente a fin de evitar decisiones desproporcionadas o





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

excesivamente formalistas. Bajo dicho enfoque, se ha evidenciado que la administrada ha presentado información y documentación suficiente que acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y administrativos exigidos para la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, resultando conforme a derecho estimar el recurso interpuesto.

- 3.27 Por lo tanto, en el marco de los hechos expuestos, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso.

IV. CONCLUSIÓN

Por los argumentos antes expuestos, esta Oficina de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se declare estimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.; y, en consecuencia, dejar sin efecto el acto administrativo contenido la Resolución de Subdirección N° 05406-2025-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil.
- 5.2 Se disponga que la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, considerando la información y documentación que obran en el expediente administrativo, y de conformidad a lo indicado en el numeral 3.18 del presente documento.
- 5.3 Se notifique la resolución y el presente dictamen legal a la empresa VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A., y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.
- 5.4 Se publique la resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

GEORGINA MARÍA ALCÁNTARA MEDRANO

JEFA

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

